

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio nueve (9) de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **YOKELIS VASQUEZ YANEZ** solicita se le amparen sus derechos fundamentales al **MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DERECHO DEL MENOR** los cuales estima vulnerados por la **SOCIEDAD INDUSTRIAL DE HONGDESHENG COLOMBIA LTDA** representada legalmente por **XIANGLING LIN**.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Señala la accionante que ingresó a la empresa **SOCIEDAD INDUSTRIAL DE HONGDESHENG COLOMBIA LTDA**, mediante contrato verbal a término indefinido el día 12 de junio de 2019, como operaria de máquina y realizando oficios varios, entre ellos moldear chanclas, apunte de botones ensamble y empaque de chanclas.

Durante la relación laboral devengó como salario el mínimo legal mensual vigente.

Que para el mes de noviembre le hicieron firmar un documento denominado contrato de trabajo, sin que a la fecha le hayan dado copia del mismo dado que los propietarios de la empresa consideran que no se puede pedir copia.

Su horario laboral era de lunes a sábado durante 8 horas diarias, inclusive sábados y domingos sin recibir compensación o pago alguno.

Los pagos se realizaban de manera quincenal, pagos en efectivos los días 16 y 1 de cada mes, donde se firmaban planillas de recibos.

Que como consecuencia de la pandemia y a la declaración realizado por el Presidente de la republica del estado de excepción de emergencia por grave calamidad pública, el empleador decide dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa hecho que es informado por TOMMY, de quien desconoce su apellido, sin embargo, era la persona encargada de darles las instrucciones.

Que ha reclamado de manera verbal y telefónica su liquidación, pero el empleador se ha rehusado al pago de la misma bajo el argumento de tener cerrada la empresa y se ha negado a recibir los derechos de petición.

Pese a las medidas de emergencia sanitaria la empresa accionada continúa prestando el servicio y ejecutando el servicio y ejecutando su objeto social.

Señala que no cuenta con ninguna otra fuente de ingresos, no tiene vivienda propia ni recibe ayuda del gobierno para su subsistencia y la de su hija por lo que se hace necesario el pago de la suma de dinero reclamada por su tiempo de trabajo para la compra de los bienes básicos.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: Revisado el escrito de tutela se observa que no existen PRETENSIONES, sin embargo, el despacho revisará si la entidad accionada vulneró los derechos al debido proceso, contradicción y defensa.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

Mediante providencia de 27 de mayo de 2020, este Despacho admitió la petición de amparo, ordenando la notificación a la **SOCIEDAD INDUSTRIAL DE HONGDESHENG COLOMBIA LTDA**, para que ejercieran su derecho de defensa.

LA ACCIONADA SOCIEDAD INDUSTRIAL DE HONGDESHENG COLOMBIA LTDA, dentro del término de traslado permaneció silente.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La honorable Corte constitucional en sentencia T-678/17 respecto al MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA lo ha definido como:

"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

Por otra parte la Alta Corporación en sentencia T-043 de 2018 señala:

"ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-Procedencia excepcional En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia

del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial y no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable. Se observa que el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el asunto bajo examen, ya que la discusión recae sobre una serie de derechos inciertos, de modo que al carecer de relevancia en términos de derechos fundamentales, estos deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia"

No obstante lo anterior, la **jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable o para salvaguardar los derechos fundamentales de aquellas personas que por su condición física, mental o social, se encuentren en un manifiesto estado de debilidad ante los demás grupos de la sociedad**; vienen a ser, entonces, personas con discapacidades físicas, desplazadas por la violencia, los indígenas o las negritudes, entre otros. En estos casos, debe el juez de tutela conceder el amparo de manera transitoria, hasta tanto el debate se surta ante la jurisdicción laboral, o definitiva, si el perjuicio reviste tal gravedad e inminencia, que se hace inoperante acudir a los mecanismos ordinarios previstos por la ley". **(Resalto por el despacho).**

Con relación al PERJUICIO IRREMEDIABLE, la jurisprudencia lo ha descrito como aquel que cumple las siguientes características:

"Como lo ha indicado esta Corporación, por perjuicio irremediable debe entenderse "(..) aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias". Si no concurren los anteriores supuestos y no se ha demostrado la inminente configuración del perjuicio irremediable, la acción de tutela no será procedente cuando existen medios jurisdiccionales alternativos para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, pues el juez de tutela no puede suplantar a los jueces naturales de los diferentes asuntos". (Sentencia T-1496 de 2000 M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez).

Descendiendo al caso materia de estudio, se advierte que se tendrán por cierto los hechos al tenor de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 como quiera que la entidad accionada dentro del término concedido no realizó manifestación alguna

Dígase de lo anterior, que si bien en cierto dentro del escrito de tutela no obra ítem que contengan las PRETENSIONES, también es cierto que de los hechos de la demanda se extrae con diamantina claridad que lo pretendido por la accionante es el pago de la liquidación como quiera que le fue terminado su contrato, por lo tanto, de entrada se advierte la procedencia de la presente acción de tutela, toda vez, que la convocada **SOCIEDAD INDUSTRIAL DE HONGDESHENG COLOMBIA LTDA**, al no cancelarle la liquidación a **YOKELIS VASQUEZ YANEZ** le está causando un perjuicio remediable no solo a ella sino a su menor hija **ASHELY MARIANA PEDRAZA** de la cual se allega copia del Registro Civil de Nacimiento y tres constancias de cancelación de su salario del 1 AL 15 DE ENERO DE 2020, del 15 AL 31 DE ENERO DE 2020 y 1 AL 15 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, lo que constata que la accionante laboraba en dicha empresa; además manifiesta que vive en arriendo, no tiene ningún otro ingreso fijo por lo que necesita el dinero para su subsistencia y suplir las cosas básicas de ella y de su hija, máxime en este momento de emergencia

sanitaria expedida por el gobierno nacional debido al COVID-19 y la cuarentena decretada donde no es más complicado en este momento conseguir un empleo, manifestaciones que no fueron desvirtuadas por la empresa accionada.

En consecuencia, puestas, así las cosas, una vez estudiado de manera detallada el caso que nos ocupa, lo referente a los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DERECHO DEL MENOR** se observa que la **SOCIEDAD INDUSTRIAL DE HONGDESHENG COLOMBIA LTDA** vulneró los derechos de **YOKELIS VASQUEZ YANEZ** y su menor hija **ASHELY MARIANA PEDRAZA**.

V. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE

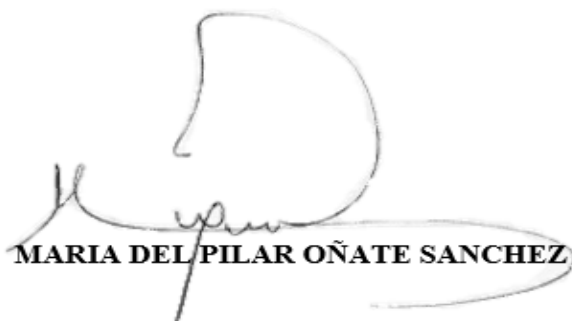
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales **MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DERECHO DEL MENOR**, incoados por **YOKELIS VASQUEZ YANEZ** en su nombre y de su menor hija **ASHELY MARIANA PEDRAZA** contra **SOCIEDAD INDUSTRIAL DE HONGDESHENG COLOMBIA LTDA** representada legalmente por **XIANGLING LIN** y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR a SOCIEDAD INDUSTRIAL DE HONGDESHENG COLOMBIA LTDA representada legalmente por **XIANGLING LIN** y/o quien haga sus veces que si aún no lo ha hecho, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el pago de la liquidación y demás emolumentos adeudados y de ley adeudados **YOKELIS VASQUEZ YANEZ**, en virtud a la terminación del contrato de trabajo

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

CUARTO: Por secretaría notifíquese esta decisión por el medio más expedito a la entidad accionada y a la accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

